

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de DIANA MARCELA CADENA ROJAS contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Radicación: 2021-00094**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata **DIANA MARCELA CADENA ROJAS**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante cita los derechos de **PETICION y DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la tutelante que el 2 de abril de 2020 recibió vía correo electrónico por parte del Ministerio de Educación la Resolución No. 005048 de la misma data, por medio de la cual dicha entidad le resolvió su solicitud de convalidación de un posgrado.

Refiere que el 8 de abril de 2020 mediante derecho de petición con radicado 2020-ER-089424 y 2020-ER-089424, interpuso recurso de reposición contra el aludido acto administrativo, a fin de que se efectuara corrección en la parte motiva y considerativa, pues estas no guardan consonancia.

Sostiene que el 1º de diciembre de 2020 le solicitó al accionado información respecto al mencionado derecho de petición, recibiendo respuesta el 17 del mismo mes y año, en la cual le indicó que la información deprecada se encuentra en análisis jurídico.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la accionada le resuelva el recurso de reposición que le presentó el 8 de abril de 2020, pues aún no ha obtenido respuesta de fondo al mismo.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL luego de indicar el trámite previsto por la entidad para la convalidación, manifestó que ha implementado diversas medidas a fin de agilizar y simplificar dicho procedimiento.

Señaló que bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación, el retardo en la respuesta es justificado, si se toma en consideración que por los fenómenos relativos a la Migración e internacionalización de la oferta educativa se ha visto desbordado por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, presentadas en los últimos años, circunstancia que hasta el momento constituye un hecho insuperable.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Como desarrollo de ese derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales, es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015,

y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales que invoca, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición radicada el 8 de abril de 2020.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que la accionante el 8 de abril de 2020 presentó ante el Ministerio de Educación Nacional recurso de reposición contra la Resolución No. 005048 del 2 del mismo mes y año, por medio de la cual dicha entidad le resolvió solicitud de convalidación de posgrado, a fin de que se corrigiera la denominación del título que se le convalidó.

El Decreto 5012 de 2009 que modificó la estructura del Ministerio de Educación Nacional, en su art. 2º, numeral 2.17, establece como una de las funciones de dicho gabinete, entre otras, ***"Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras.***

Por su parte, la Resolución 20797 de 2017 expedida por el ministerio accionado, mediante la cual se reguló el trámite de la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, señala en su inciso 2º, art. 13º ***"Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces"***.

Por su parte, el inciso 1º art. 86 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. establece que ***"...transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa."***, en ese sentido, el término de dos meses que otorga la ley para resolver el recurso de reposición, en el presente caso, ya se encuentra precluido, sin que la accionada le hubiese dado respuesta al petente.

Obsérvese que el Ministerio de Educación Nacional aduce una demora en la resolución del recurso, en razón a la complejidad del trámite, empero, según se desprende del argumento por el cual la petente fundó el recurso de reposición, éste no presenta mayor análisis, pues al parecer se trata de una corrección mecanográfica.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por la accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a darle respuesta (***accediendo o negando, según sea el caso***), al recurso de reposición que presentó el 8 de abril de 2020 contra la Resolución No. No. 005048 del 2 del mismo mes y año.

Frente al derecho al debido proceso, habrá de negarse la tutela dado que el juez constitucional no puede abrogarse el derecho para decidir

sobre la pretensión de la accionante cuando la accionada aún no ha dado respuesta positiva o negativa a su solicitud.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte del ente accionado, únicamente se acogerá el derecho de petición.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a **DIANA MARCELA CADENA ROJAS** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevado por la accionante el **8 de abril de 2020**, mediante el cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. No. 005048 del 2 del mismo mes y año.

TERCERO: NEGAR el amparo solicitado para el derecho al debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd92ccde3d813de36ea128573f15ad34a7bd703abebf6a972602ae09
d1fe4abc**

Documento generado en 23/03/2021 03:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**